

RESOLUCIÓN No. 00629

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 2015, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2015ER234349 del 25 de noviembre del 2015**, la sociedad denominada **GRUPO INDUSTRIAL BERNA S.A.S.**, con NIT 900.738.887-9, a través de su representante legal, por el señor **MAURO ARMANDO CASALLAS VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.714, presentó solicitud de Permiso de Vertimientos para el predio ubicado en la Carrera 18 No. 59 – 61 sur de la localidad de Tunjuelo de esta ciudad.

Que así las cosas, esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una *“Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental de Permiso de Vertimientos Al Alcantarillado Público (126PM04-PR98-F-A3-V2.0)”*, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, debían presentar la siguiente información, a la luz de lo prescrito por el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes artículo 42 del Decreto 3930 del 2010):

1. Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado por el representante legal de la sociedad.
2. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social.

RESOLUCIÓN No. 00629

3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 06 de octubre del 2015.
4. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 50S- 169207 del 19 de noviembre del 2015.
5. Costos del proyecto, obra o actividad.
6. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
7. Características de agua indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
8. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la fuente hidrográfica.
9. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
10. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
11. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
12. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
13. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
14. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
15. Ubicación descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos del detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adaptara.
16. Concepto de uso del suelo
17. Constancia de pago recibo No. 894240/481206 del 10 de julio del 2014, por concepto de evaluación de solicitud de permiso de vertimientos emitido por la Dirección Distrital de Tesorería.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, requirió a la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL BERNA S.A.S.**, mediante el oficio **No.2015EE256501 del 19 de diciembre del 2015**, para que complementara la documentación necesaria con el fin de continuar con el trámite de solicitud de Permiso de Vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, el usuario **cuenta con diez (10) días hábiles** para dar respuesta al presente requerimiento de información complementaria así:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 00629

- **Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos:** El formulario presentado no se encuentra **totalmente** diligenciado teniendo en cuenta:
 - **Datos del solicitante:** No se indica la calidad en que actúa (propietario, arrendatario, poseedor u otro).
 - **Información general:** No se informa el valor o costo del proyecto y no se indica la dirección de la totalidad de los predios que son objeto del trámite permisivo, teniendo en cuenta que así sea un solo punto de descarga todos los predios donde se desarrollen actividades del proyecto y estén comunicados en su interior deberán ser incluidos.
 - **Información tipo de vertimiento:** El formulario no presenta las coordenadas del punto o puntos de descarga.
- **Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.** No se presenta autorización:
 - Del señor **Néstor Camilo Casallas Vera** para el predio de la Cr 18 59 A 09 Sur (antigua) o Cr 18 59 55 Sur (actual) chip AAA0022AOCX.
 - Del señor **Fredy Orlando Casallas Vera** para el predio de la Cr 18 59 65 Sur (antigua) o Cr 18 59 49 Sur (actual) chip AAA0022AOBR.
 - Del señor **Fredy Orlando Casallas Vera** para el predio de la Cr 18 A 59 54 Sur (antigua) o Cr 18 A 59 44 Sur (actual) chip AAA0022ANPA.

Cabe anotar que la autorización allegada por **Fredy Orlando Casallas Vera** para el predio de la **CR 18 No. 59 – 61 sur (actual) o CR 18 No. 59 A 23 Sur (anterior)** no es válida, teniendo en cuenta que el no reporta como titular de derecho real de dominio de dicho predio conforme al certificado de tradición de matrícula inmobiliaria impreso el 19 de noviembre de 2015 y anexo a la solicitud de permiso.

- **Costo del proyecto, obra o actividad:** Esta información no fue diligenciada en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, adicionalmente en la autoliquidación anexa al trámite de permiso esta no refleja los costos reales del proyecto teniendo en cuenta que:
 - Se realiza la autoliquidación y el pago en el año de vigencia del 2014 con un valor tope de \$1'363.250.00 y la radicación de solicitud de permiso es realizada en noviembre del año 2015, cuyo valor tope por servicio de evaluación de permiso de vertimientos es de \$1'408.466.00.
 - Se indica en la autoliquidación que el valor objeto del proyecto es de \$642'000.000, pero consultada la Ventanilla Única de la Construcción "VUC" de la Secretaría del habitad, los predios objeto de trámite permisivo suman un valor catastral de \$1'186.463.00. Ahora bien si los predios son tomados en arriendo, deberán allegarse los soportes de los contrato de arrendamiento informando los costos por canon mensual.

RESOLUCIÓN No. 00629

- Los costos de materias primas e insumos deben ser un estimativo anual presentado los respectivos soportes, al igual que estimativo de costos de servicios públicos.
- Se indica que el valor de mano de obra es de \$10'000.000, sin embargo se recuerda que deben tener en cuenta el reporte anual de los costos de operación. Para ello deberá presentarse los soportes correspondientes en los que se indiquen el número de trabajadores tanto administrativos como operarios. Se aclara que no solo se debe reportar la mano de obra para la operación del sistema de tratamiento de aguas de la empresa.
- **Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento:** Si de la revisión del costo del proyecto obra o actividad la autoliquidación presenta cambios, se deberá ajustar el pago y remitir los soportes correspondientes.

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, el usuario **cuenta con diez (10) días hábiles** para dar respuesta al presente requerimiento de información complementaria

Para la información relacionada con el costo del proyecto, obra o actividad, se requiere que el usuario diligencie la información de cuadro siguiente, y allegue los correspondientes soportes.

COSTOS	Valor (pesos)
1. Costos de Inversión: Incluye los costos correspondientes a:	
- Valor del predio objeto del proyecto.	
- Obras civiles – diseño y construcción-	
- Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.	
- Constitución de servidumbres.	
- Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental.	
2. Costos de operación: Incluye los siguientes factores:	
- Valor de las materias primas.	
- Mano de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.	
- Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la	

RESOLUCIÓN No. 00629

ejecución de la actividad objeto de cobro.	
- Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.	
- Desmantelamiento.	
TOTAL (1+2)	

***Deberá diligenciar el formulario completamente**

**** Deberá anexar los documentos soportes de la información presentada.**

(...)"

Que la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL BERNA S.A.S.**, mediante el radicado No. **2016ER14650 del 26 de enero del 2016**, da respuesta al oficio No. 2015EE256501 del 19 de diciembre del 2015.

Que posteriormente la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, requirió nuevamente a la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL BERNA S.A.S.**, mediante el oficio No. **2016EE122076 del 18 de julio del 2016**, para que complementara la documentación necesaria con el fin de continuar con el trámite de solicitud de Permiso de Vertimientos, de conformidad lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la cual sustituyo entre otros el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El usuario cuenta con un término de treinta **(30) días calendario**, para allegar lo siguiente:

"(...)

Me permito informarle que el día 01 de enero de 2016, entró en vigencia la Resolución 631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se fijaron parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Así las cosas, una vez evaluada la solicitud de permiso de vertimiento y en razón a la entrada en vigencia de la resolución antes mencionada, se observó la necesidad de requerir al usuario para que realice una nueva caracterización conforme a lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015, teniendo en cuenta los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas –ArnD al alcantarillado público, exigibles para las actividades industriales, comerciales o de servicios, las cuales se enmarcaron dentro de la nueva normativa.."

(...)"

RESOLUCIÓN No. 00629

Que dicho requerimiento fue recibido en las instalaciones de la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL BERNA S.A.S**, como se comprueba en el **radicado 2016ER179907 del 13 de octubre del 2016** donde revelan que se va a caracterizar el día 27 de octubre del 2017.

Que mediante **Radicado No. 2016ER179907 del 13 de octubre del 2016**, el representante legal de la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL BERNA S.A.S.**, solicitó prórroga de 60 días para dar respuesta al requerimiento No. **2016EE122076 del 18 de julio del 2016**.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través del oficio No. **2016EE206399 del 22 de noviembre del 2016**, le informa a la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL BERNA S.A.S.**, lo siguiente: “ *no acepta otorgarle un plazo para dar cumplimiento al requerimiento 2016EE122076 del 18/072016, debido a que su solicitud fue posterior a la fecha máxima dada por la entidad. (..)*”

Conforme a lo anterior, esta entidad resalta que la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL BERNA S.A.S**, informó que realizaría la caracterización de sus vertimientos el día 27 de octubre del 2016, y verificado en el sistema interno de la entidad [FOREST], no se evidencia documentos radicados que den cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento No. **2016EE122076 del 18 de julio del 2016**, a la fecha.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00629

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales.

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*”

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

RESOLUCIÓN No. 00629

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo el asunto, es preciso que se establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que mediante Sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de las disposiciones contenidas en los artículos 13 al 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 - difiriendo sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que el Congreso de la República y la Cámara de Representantes, tramitaron ante el Senado de la Republica de Colombia Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 y 227 de 2013 respectivamente, “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Que mediante sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional realizó revisión automática de constitucionalidad a la iniciativa descrita anteriormente y que, a la presente fecha, no ha sido promulgada ni divulgada la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de petición.

Que frente al vacío normativo sobre *cuál es la normatividad legal que regula el derecho fundamental de petición desde el 1 de enero de 2015 y hasta cuando entre en vigencia la Ley Estatutaria*, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto N°11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015, se pronunció frente al tema, de la siguiente manera:

“(…) La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 1 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empieza a regir la nueva ley

RESOLUCIÓN No. 00629

estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Decreto 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes”.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resuelve aplicar, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva Ley Estatutaria sobre el derecho fundamental de petición, las disposiciones contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984- dando lugar a la reviviscencia de las disposiciones mencionadas.

Que finalmente el Congreso de la República de Colombia, mediante Ley 1755 del 30 de junio de 2015 expidió la norma por medio de la cual regula el derecho fundamental de petición.

Que la mencionada ley, sustituye los artículos 13 a 33, correspondientes al capítulo I, II y II del Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que si bien la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del oficio con **Radicado No. 2016EE122076 del 18 de julio del 2016**, realizó requerimiento a la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL BERNA S.A.S.**, con NIT. 900.738.887-9, a través de su representante legal, por el señor **MAURO ARMANDO CASALLAS VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.714, con el fin de que presentara los documentos necesario para continuar el trámite de permiso de vertimientos, en vigencia de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), según el cual, al amparo del artículo 17 se le otorga al peticionario un término de un (1) mes para el cumplimiento de la documentación requerida, en virtud del concepto N°11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el que resuelve aplicar las disposiciones consagradas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984- a partir del 1 de enero de 2015, y para el caso en concreto a la peticionaria finalmente se le otorgo un término de treinta días (30), para allegar la información solicitada bajo requerimiento con **Radicado No. 2016EE122076 del 18 de julio del 2016**.

RESOLUCIÓN No. 00629

Que dicho lo anterior, el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, señala lo siguiente:

*“(…) **ARTICULO 17. Peticiones Incompletas y Desistimiento Tácito.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales... (…)

Que conforme se colige de lo anterior, la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL BERNA S.A.S.**, con NIT900.738.887-9, a través de su Representante Legal, por el señor **MAURO ARMANDO CASALLAS VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.714, no presentó la información exigida a través del **Radicado No. 2016EE122076 del 18 de julio del 2016**, dentro del plazo establecido en el mismo, sin embargo con **radicación No. 2016ER179907 del 13 de octubre del 2016**, la sociedad antes mencionada solicitó una prórroga de 60 días para dar cumplimiento al requerimiento No. **2016EE122076 del 18 de julio del 2016**, la cual fue considerada no viable por esta autoridad según **oficio No. 2016EE206399 del 22 de noviembre del 2016**, por encontrarse el plazo solicitado vencido.

Así las cosas, se observa que pese a que en principio esta Autoridad Ambiental no otorgó la prórroga anteriormente indicada, la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL BERNA S.A.S.**, con NIT.900.738.887-9, a través de su representante legal, el señor **MAURO ARMANDO CASALLAS VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.714, al día 13 de marzo del 2017 no dio cumplimiento a lo solicitado para completar la totalidad de la

Página 10 de 15

RESOLUCIÓN No. 00629

información adicional solicitada mediante el requerimiento anteriormente mencionado, pues si bien es cierto informó la imposibilidad de cumplir en el tiempo otorgado, también lo es, que a la fecha no se ha presentado la caracterización de los vertimientos de su actividad, la cual indicó realizaría el 27 de octubre de 2016, por lo que este Despacho debe declarar desistida la **Solicitud de Permiso de Vertimientos**, presentada por la precitada sociedad mediante **Radicado No. 2015ER234349 del 25 de noviembre del 2015**.

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No. 00629

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencias previstas en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se observa que estos hacen referencia a los mismos requisitos que se encontraban establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, requisitos que no fueron presentados en su totalidad por la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL BERNA S.A.S.**, con NIT 900.738.887-9, a través de su representante legal, por el señor **MAURO ARMANDO CASALLAS VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.714, para el predio ubicado en la Carrera 18 No. 59 – 61 sur de la localidad de Tunjuelo de esta ciudad.

Que teniendo en cuenta que la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL BERNA S.A.S.**, con NIT. 900.738.887-9, no presentó la información requerida mediante oficio No. **2016EE122076 del 18 de julio del 2016.**, dentro del término otorgado, este Despacho debe declarar **desistida la Solicitud del Permiso de Vertimientos**, presentada por la precitada sociedad mediante Radicado No. **2015ER234349 del 25 de noviembre del 2015.**

3. RESOLUCIÓN 631 DEL 2015

RESOLUCIÓN No. 00629

Que la Resolución 631 del 2015, *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*, entró en vigencia el día 01 de enero de 2016.

Para el caso en concreto, una vez evaluada la solicitud de permiso de vertimiento y en razón a la entrada en vigencia de la resolución antes mencionada, se observó la necesidad de requerir al usuario para que realice una nueva caracterización conforme a lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015, para que dé cumplimiento.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante Parágrafo 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de *..” resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo..”*

RESOLUCIÓN No. 00629

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Vertimientos presentada mediante **Radicado No. 2015ER234349 del 25 de noviembre del 2015.**, por la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL BERNA S.A.S.**, con NIT 900.738.887-9, a través de su representante legal, por el señor **MAURO ARMANDO CASALLAS VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.714, para el predio ubicado en la Carrera 18 No. 59 – 61 sur de la localidad de Tunjuelo de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a sociedad **GRUPO INDUSTRIAL BERNA S.A.S.**, con NIT 900.738.887-9, a través de su representante legal, por el señor **MAURO ARMANDO CASALLAS VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.714, o quien haga sus veces, en la Carrera 18 No. 59 – 61 sur de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos de los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de marzo del 2017



ADRIANA LUCÍA SANTA MENDEZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-2008-1261 (2 Tomos)
Persona Jurídica: GRUPO INDUSTRIAL BERNA S.A.S

Elaboró:

Página 14 de 15

RESOLUCIÓN No. 00629

JUDY CAROLINA PARRADO VANEGAS	C.C:	1013594644	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2017
Revisó:							
ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ	C.C:	1136879892	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2017
Aprobó:							
Firmó:							
ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ	C.C:	1136879892	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2017